



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-**

Interlocutorio No. **1084.**

Asunto: **Declara desierto el recurso de apelación.**

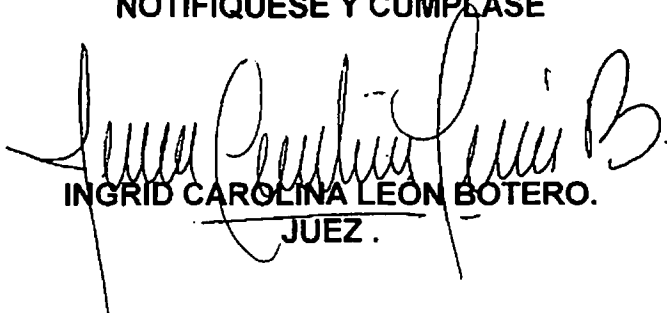
Por auto interlocutorio No. 1.002 de fecha 31 de agosto de 2017¹, se concedió en el **efecto diferido** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE- en contra de la providencia No. 915 de fecha 02 de Agosto de 2017, mediante el cual el Despacho modificó de oficio y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante².

Según constancia secretarial que obra a folio 369 del cuaderno No. 01, dentro del término concedido el apelante no aportó las **expensas** para la reproducción de las copias necesarias para que se surtiera el recurso ante el superior, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. Del art. 324 del C.G.P., y se declarará desierto el recurso de apelación.

Por los motivos expuestos el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE- en contra de la providencia No. 915 de fecha 02 de Agosto de 2017, mediante el cual el Despacho modificó de oficio y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
2. **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

¹ Fls. 365 a 368 del cuad. No. 01.

² FLS.297 a 309 *ibidem*.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 076 del: 09 OCT 2017 de 2017.

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 OCT 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 OCT 2017 2017.

Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-.**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre dos mil diecisiete (2.017).

Interlocutorio No. 1086.

Asunto: Rechaza recurso de reposición por extemporáneo.

La apoderada judicial de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-, en memorial presentado el día 24 de agosto de 2014, y que obra de folios 193 a 198 del cuaderno No 02, presenta recurso de reposición en contra del auto No. 950 de fecha agosto 17 de 2017 que dispuso insistir en la efectividad de la medida de embargo y retención de dineros de propiedad del Municipio de Palmira – Valle- que se encuentran depositados en la entidad bancaria Banco de Occidente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En el auto recurrido el despacho aplicando el precedente jurisprudencial trazado por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, concluyó que resultaba procedente insistir en la efectividad de las medidas cautelares de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la entidad territorial demandada que se encuentran en las cuentas de la entidad Bancaria **Banco de Occidente**, a fin de garantizarle a la parte ejecutante el pago de la obligación laboral contenida en el título ejecutivo, sentencia judicial, disponiendo en la parte resolutive insistir en la efectividad de las medidas de embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-** tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, y ordenó oficiar al señor Director de la entidad bancaria para que procediera conforme a lo ordenado, advirtiéndole que para la retención de los dineros debía de proceder conforme a lo dispuesto en el art. 594, parágrafo del C.G.P..

Contra la anterior decisión la apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- mediante escrito radicado el día 24 de agosto de 2017¹, presenta recurso de reposición, a fin de que no se insista en las medidas de embargo y retención de los dineros que tenga la entidad en entidades bancarias por cuanto se trata de recursos del Sistema General de Participaciones para la Educación, los cuales no pueden ser sujetos de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición, y que además según

¹ Fls. 193 a 198 cuad. No. 02 Medidas cautelares.

jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – de fecha 14 de diciembre de 2016, la entidad competente para realizar los pagos por concepto de homologación es el Ministerio de Educación Nacional y no la Entidad Territorial.

Al descorrer traslado del recurso de reposición el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que obra de folios 369 a 370, solicita se declare desierto el recurso por cuanto éste no fue sustentado de manera adecuada, hace referencia a la existencia del derecho reconocido en la sentencia, y que lo único que busca en dilatar la efectividad de las medidas cautelares.

El artículo 306 del CPACA consagra que:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 del C.C.A., dicha remisión por falta de normas que regulen el proceso ejecutivo, no ha cambiado con la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título única y exclusivamente para este Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

La Reposición es un recurso consagrado para los autos de trámite dictados por el ponente, y contra los autos interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

“ART. 242. - Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Y el artículo 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2002), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o*

revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada Municipio de Palmira – Valle- fue presentado de manera extemporánea tal como se explicará a continuación:

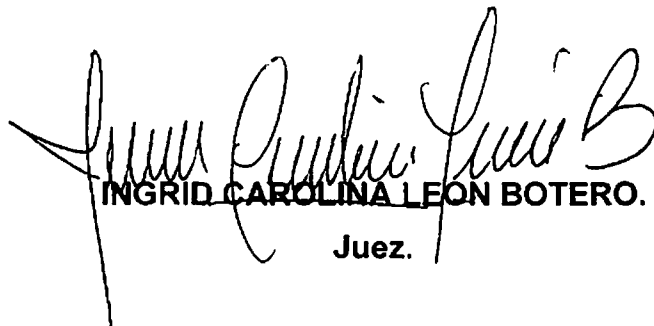
Efectivamente el auto que dispuso insistir en la efectividad de la medida de embargo y retención de dineros de propiedad del Municipio de Palmira – Valle, adoptada dentro del presente medio de control ejecutivo, fue proferido el día 17 de agosto de 2017, y la notificación de esta providencia se surtió por inserción en estado electrónico el día **18 de agosto de 2017**, según constancias secretariales que obra de folios 191 y 192 ibídem, entendiéndose que a partir de esta fecha empieza a correr el término de ejecutoria del auto en mención, por lo tanto el termino de 3 días para interponer el recurso de reposición (artículo 318 del CGP) empezaría a contar a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto, es decir, **19, 20 y 21 de agosto de 2017, a las 5:00 p.m.**

Como el recurso de reposición frente al auto que insiste en la efectividad de la medida cautelar fue propuesto el día **24 de agosto de 2017**, es fácil concluir que se hizo por fuera del término establecido para ello, por lo tanto debe ser rechazado.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en contra del auto interlocutorio 950 de fecha agosto 17 de 2.017, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
2. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la citada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 076 DE: 09 OCT 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 OCT 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Auto Sustanciación No. 831

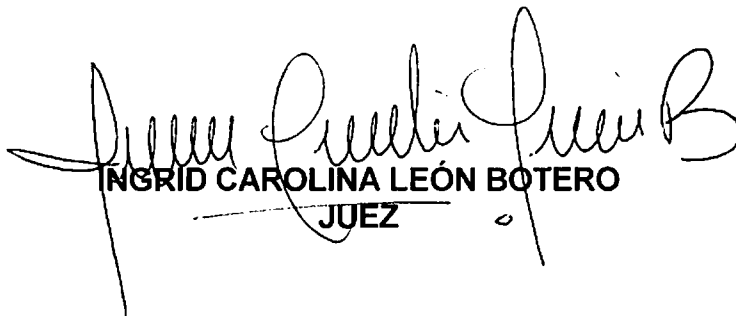
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: 76001 33 33 007 2017 00188 00

CONVOCANTE: ANABEIBA INGA PAZ

CONVOCADO: NACIÓN- MINDEFENA - POLICÍA NACIONAL

Previo a decidir sobre la aprobación de la presente conciliación extrajudicial, se hace necesario oficiar a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos a fin de que allegue a este despacho dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación de este auto, copia del poder por medio del cual se facultó al Dr. WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA para representar a la entidad Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en la conciliación prejudicial llevada a cabo el 17 de julio de esta anualidad, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 016 DE: 09 OCT 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 OCT 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali 09 OCT 2017

Secretaria, 016

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00424 00**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA**Demandante:** PEDRO ACEROS BARRERA Y OTROS**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**Asunto:** Pone en conocimiento devolución de oficios.

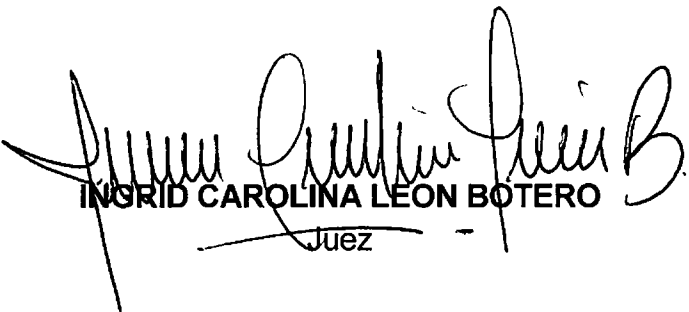
Se advierte en el expediente que han sido devueltos por la empresa de correo 472 los oficios emanados de la secretaría de este Juzgado, identificados con los números 1239, 1241, 1242, 1244 y 1246 (fls. 112 a 113, 114, 115, 116 y 117), y en ellos se evidencia la causal de devolución anotada en los respectivos adhesivos, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de ambas partes esta circunstancia, con el fin de que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúen el pronunciamiento o la solicitud al Despacho que estimen conveniente para el efectivo recaudo de las pruebas solicitadas, en atención al deber que les asiste conforme al numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de que se prescinda de la práctica de las pruebas cuyo recaudo se pretende con tales requerimientos, en el evento de no recibirse manifestación alguna dentro del término señalado.

Ahora bien, como quiera que la prueba cuyo recaudo se pretendió mediante el oficio No. 1246 del 14 de septiembre de 2017 (fl. 117) fue decretada de oficio por esta instancia judicial dentro de la audiencia inicial, se requerirá al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que en el término previamente indicado, se sirva retirar de la secretaría del Despacho el oficio aludido y preste la debida colaboración para el recaudo de la prueba, so pena de iniciarse trámite incidental por desacato en su contra, de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **PONER** en conocimiento de las partes la devolución de los oficios identificados con los números 1239, 1241, 1242 y 1244 (fls. 112 a 113, 114, 115 y 116 del cuaderno principal), con el fin de que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúen el pronunciamiento o la solicitud al Despacho que estimen conveniente para el efectivo recaudo de las pruebas solicitadas, en atención al deber que les asiste conforme al numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de que se prescinda de la práctica de tales pruebas en el evento de no recibirse manifestación alguna dentro del término señalado.
2. **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que en el máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva retirar de la secretaría del Despacho el oficio 1246 del 14 de septiembre de 2017, y preste la debida colaboración para el recaudo de la prueba, so pena de iniciarse trámite incidental por desacato en su contra, de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El profesional del derecho deberá acreditar ante el Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que retire el oficio referido, que radicó el mismo ante la dependencia competente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 016 DE: 09 OCT 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 OCT 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 09 OCT 2017
Secretaria, C.I.C.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00398 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DESAJ

Asunto: Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 29 de septiembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 10º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 10º del auto interlocutorio de fecha 29 de septiembre de 2016, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica:
nicolas292@yahoo.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00185 00
Medio de Control: **CONTRAVERSA CONTRACTUAL.**
Demandante **INMOBILIARIA INDUSTRIAL LTDA**
Demandado: **NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Auto interlocutorio No. 1087.

Asunto: **Apertura Incidente de desacato.**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

En cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No. 830 proferido dentro de la continuación de audiencia de pruebas realizada el día 29 de septiembre de 2017, se procede a decidir sobre la apertura de incidente de imposición de sanción por desacato a la orden judicial impartida por parte del representante legal de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Efectivamente en continuación de audiencia de pruebas celebrada el pasado 26 de Julio de 2017, mediante Auto de Sustanciación No. 613, se ordenó **REQUERIR por última vez**, al señor al Gerente de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, solicitándole diera cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. 1097 del 15 de septiembre de 2016 y expidiera Certificación en la que conste el servicio prestado en el inmueble objeto de arrendamiento en el Contrato No. 002 de 2014, su vigencia, fecha de inicio y de terminación del servicio prestado. Advirtiéndole que el incumplimiento a lo ordenado haría que se pusiera en marcha los poderes correccionales con que cuenta el Juez. Imponiéndole la carga al apoderado de la parte demandante radicar el oficio ante dicha empresa.

Para su recaudo se libró el oficio No. 938 del 26 de Julio de 2017 para la EMPRESA **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA** requiriendo la remisión de la certificación ordenada, Y No. 1201 para el apoderado judicial de la parte demandante.

En la continuación de audiencia de pruebas celebrada el día 29 de septiembre del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó las constancias de la empresa postal de remisión de los oficios a las direcciones de la EMPRESA **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, tanto en la ciudad de Cali como en la ciudad de Bogotá. D.C., solicitando se insistiera en la práctica de la prueba por ser necesaria y se sancionara al representante legal de dicha empresa por desacato a la orden judicial.

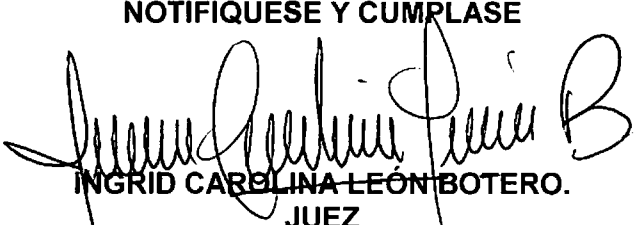
Se deja constancia que hasta el momento no se ha obtenido respuesta por parte de la EMPRESA **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, a pesar de que el apoderado acreditó haber remitido el oficio por correo y que este fue efectivamente entregado en la dirección, sin que el Representante Legal de dicha empresa haya explicado los motivos por los cuales no ha dado respuesta al requerimiento efectuado, se decide sobre la imposición de sanciones.

Ante el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho ordenará abrir incidente de imposición de sanción, para establecer la causa de la renuencia presentada por el Representante Legal de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA** para expedir la Certificación en la que conste el servicio prestado en el inmueble objeto de arrendamiento en el Contrato No. 002 de 2014, su vigencia, fecha de inicio y de terminación del servicio de vigilancia prestado y rinda el informe dentro del término legalmente concedido. Désele el trámite consagrado en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del señor Representante Legal de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**.
2. **DAR TRASLADO** al señor Representante Legal de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, para que dentro del término de 24 horas informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 938 del 26 de Julio de 2017, y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1.996).
3. **REQUERIR** nuevamente al señor Representante Legal de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**- para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 938 del 26 de Julio de 2017 y expida la certificación requerida. **Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P.**
4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que a la mayor brevedad posible informe el nombre del Representante Legal de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**- y la dirección de dicha empresa para librar el oficio respectivo, además se le imponiéndole la carga de remitirlos oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CARBELINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 076 DE: 09 OCT 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 OCT 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria,

Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017.

Auto de interlocutorio No. 1039

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00211-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCILA CONTRERAS MARTINEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP-

Asunto: Inadmite demanda.

La señora LUCILA CONTRERAS MARTINEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP-, para que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. 039325 del 27 de octubre de 1993**, por la cual se le reconoció la pensión de jubilación; **RDP 007350 del 27 de febrero de 2017**, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación; **RDP 016975 del 25 de abril de 2017**, por la cual se resuelve un recurso de reposición y **RDP 019131 del 09 de mayo de 2017**, por la cual se resuelve un recurso de apelación; a su vez, como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Sin embargo una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del C.P.A.C.A., requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. Se debe aportar prueba de haber agotado la vía gubernativa.

El numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone como presupuesto para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo de la vía gubernativa. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos¹ previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el

¹ Requisito que no es exigible en aquellos eventos en los que "las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes".

objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial-.

La ley 1437 de 2014, al regular los recursos procedentes contra los actos administrativos, estableció:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De lo anterior se tiene que de acuerdo a la ley, el único recurso obligatorio es el de **apelación**, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la Jurisdicción.

Obsérvese como el acto administrativo demandado **Resolución No. 039325 del 27 de octubre de 1993**, por la cual se le reconoció la pensión de jubilación (fls 32 a 34), era susceptible del recurso de reposición y/o **apelación**, por lo que conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, si la accionante pretende discutir su legalidad, debió agotar la vía gubernativa de carácter obligatorio en contra de dicha decisión, aportándolo con la demanda.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora LUCILA CONTRERAS MARTINEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 14.439.702 y tarjeta profesional N° 66.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00134-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ELIDIER HERNANDO CASTILLO GUTIERREZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor ELIDIER HERNANDO CASTILLO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se corrige en forma parcial la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1990.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, la reliquidación de una sanción moratoria.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeña su cargo el señor ELIDIER HERNANDO CASTILLO GUTIERREZ, es en el Municipio de Santiago de Cali, tal como se verifica en el memorial visible a folio 36 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden Nacional.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en su condición de representante legal, al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co.

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con C.C. 16.660.807 y Tarjeta profesional No. 90.164 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00340-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA EUGENIA BERMUDEZ SANCHEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-

ASUNTO: Admite Demanda y rechazo de acto administrativo

Auto interlocutorio No. 1037

La señora MARIA EUGENIA BERMUDEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: -Nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 06 de julio de 1984, sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, -Resolución N° 0670 del 05 de febrero de 1985, por medio del cual se reconoce una indemnización por muerte y auxilio de cesantías, -Oficio N° 255240 ARPRES GROIN 22 del 10 de noviembre de 2011, por medio del cual se niega la pensión de sobrevivientes, -Oficio N° S -2016-155704 ARPRES GROIN 1.10 del 15 de septiembre de 2016, por medio del cual se niega la pensión de sobrevivientes, -Oficio N° S -2016- 289411 ARGEN GRICO 1.10 del 20 de octubre de 2016, por medio del cual se niega la pensión de sobrevivientes y el Oficio N° S -2016-255704 ARPRES GROIN 1.10 del 15 de septiembre de 2016, por medio del cual se niega la pensión de sobrevivientes.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la pretensión de nulidad de la Resolución N° 0670 del 05 de febrero de 1985, por medio del cual se reconoce una indemnización por muerte y auxilio de cesantías, debe ser rechazada, por la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone:

“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser

presentada:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

De la norma en cita se encuentra que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la accionante debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

La norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas; sin embargo, la naturaleza jurídica de las prestaciones reconocidas, a saber: indemnización por muerte y cesantía, se hace improcedente la aplicación de este beneficio por cuanto, no corresponden a prestaciones periódicas.

Así, como se trata de prestaciones unitarias reconocidas, tal naturaleza obliga al beneficiario inconforme a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa.

Frente al aludido acto, se ha superado con creces el término de 4 meses previamente referenciado.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.¹, se dispondrá el rechazo de la demanda frente al acto administrativo contenido en la Resolución N° 0670 del 05 de febrero de 1985, al haber operado el fenómeno de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, examinada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una asignación de retiro.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda frente al acto administrativo contenido en la Resolución N° 0670 del 05 de febrero de 1985, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ADMITIR** la anterior demanda, frente a los demás actos administrativos demandados.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
4. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR a través del correo electrónico judiciales@casur.gov.co
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, al correo electrónico de notificaciones judiciales: deval.notificacion@policia.gov.co
8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07145-8** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al Dr. JAIME BERNAL ALZATE, identificado con la C.C. N° 16.277.736 y portador de la tarjeta profesional N° 126.421 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017,

Auto de Interlocutorio No. 1032

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00227-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

La señora BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 46606 del 13 de febrero de 2017 "Por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez- ordinaria", No. SUB 30012 del 04 de abril de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez- recurso de reposición" y No. DIR 5705 del 15 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión vejez- apelación" y que en consecuencia se proceda con la reliquidación de la misma tomando el 75% de la asignación mensual más alta devengada durante el último año de servicio, tomando para el cálculo pensional el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios.

Es así, que revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a la RELIQUIDACIÓN de una pensión, con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971; en el sentido de tomar como IBL el promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos y cada uno de los factores salariales, sin aplicar lo

consagrado en el Decreto 510 de 2003.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón el último lugar de la prestación del servicio fue en el Municipio de Santiago de Cali (V).
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

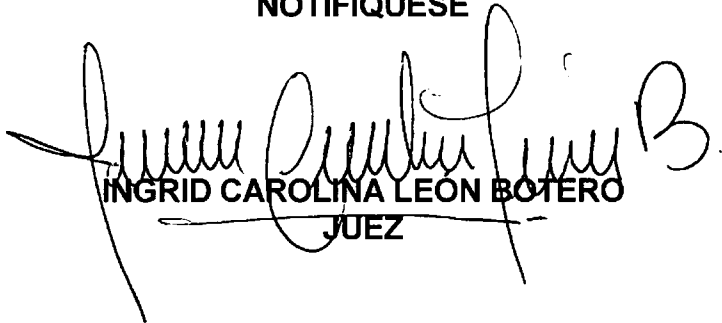
7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial a la Dra. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.959.503 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 58.520 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y COMERCIAL ORAL DEL TRIBUNAL DE CALI	
09 OCT 2017	2017
04 OCT 2017	2017
09 OCT 2017	2017



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00201 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CRISANTO VARGAS MONROY.**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Auto Interlocutorio No. 01071.

Asunto: Admite Demanda.

Santiago de Cali, cuatro (04) octubre de dos mil diecisiete (2017).

El señor **CRISANTO VARGAS MONROY**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.7966 del 09 de agosto de 2012 por medio de la cual se le reconoce la pensión de jubilación, y como restablecimiento del derecho solicita se ordene la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición de su status jurídico de pensionado.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El último lugar de prestación de servicios el demandante, según certificado de salarios que obra de folios 31 a 33, fue en la Institución Educativa Joaquín de Caycedo y Cuero de esta ciudad.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del

C.P.A.C.A.).

3. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico **agencia@defensajurica.gov.co**.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo: **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**.
6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 de Pereira, y tarjeta profesional N° 222.344 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante de folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 016	DE: 09 OCT 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 OCT 2017	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 09 OCT 2017	
Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 1057

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-000092-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: AMPARO DEL SOCORRO PULGARIN DE CASTILLO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP-

Asunto: Remite por competencia factor cuantía.

La señora **AMPARO DEL SOCORRO PULGARÍN DEL CASTILLO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. RDP 033388 del 09 de septiembre de 2016 y RDP 049486 del 28 de diciembre del 2016 por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.

A través del auto Interlocutorio No. 783 del 29 de junio de este año¹, se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.C.A., debería discriminar la suma de \$186.405.577 que fue citada en el acápite de cuantía; señalando los salarios y prestaciones que en este caso fueron dejados de percibir desde que se causaron hasta la presentación de la demanda.

La demandada presenta subsanación de la demanda a folios 104 y 105 del expediente.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se determina que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que sea sometido a reparto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los

¹ Folios 100 y 101.

siguientes asuntos:

...

2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

"Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años". (Subraya el Despacho).

En tal sentido, la cuantía señalada por la apoderada de la demandante corresponde al 75% de la suma de todos los factores salariales devengados por la actora en los tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda, es decir para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, los cuales ascienden a \$96.298.189, resultando como total adeudado la suma de \$186.405.577, que corresponde al capital adeudado desde el 1 de enero de 2011 (fecha en que adquirió el status) hasta el 03 de abril de 2017 (presentación de la demanda), suma que a todas luces excede los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por lo anterior se ordenará la remisión del presente medio de control al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto), por ser el competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168² de la Ley 1437 de

² "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los

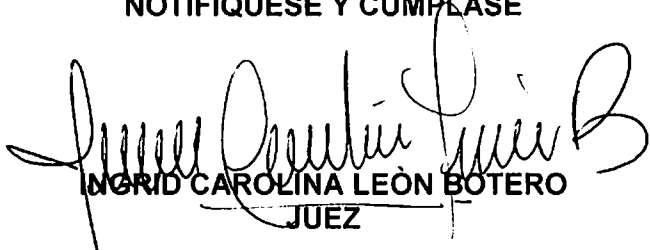
2011 (C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

- 1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
- 2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto).
- 3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante (cali@roasarmientoabogados.com).
- 4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 076 DE: 09 DE Octubre de 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 09 DE Octubre de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 DE Octubre DE 2017

Secretaria, Y.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00150 00
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: ALEJANDRO PEREIRA BAUTISTA
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES

Auto Interlocutorio No. 1055**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

Mediante Auto No. Interlocutorio No. 889 del 27 de julio de 2017¹ se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera la demanda.

En dicho proveído se expresó:

"En este caso debe precisarse que, el acto administrativo demandado Resolución No. GNR 322480 del 20 de octubre de 2015 "Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez" en su artículo SÉPTIMO señala que es susceptible del recurso de reposición y/o apelación, por lo que conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, si el actor pretende discutir su legalidad, debe acreditar que agotó el procedimiento administrativo de carácter obligatorio en contra de dichas decisiones, aportándolos con la demanda (fls. 7 al 10 del expediente)."

Así mismo, el acto administrativo demandado Resolución No. GNR 26900 del 23 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se reliquida la inclusión en nómina de una pensión de vejez" en su artículo SEXTO señala que es susceptible del recurso de reposición y/o apelación, por lo que conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, si el actor pretende discutir su legalidad, debe acreditar que agotó el procedimiento administrativo de carácter obligatorio en contra de dichas decisiones, aportándolos con la demanda (fls. 12 al 16 del expediente)"

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación presentado por apoderado judicial de la parte actora encuentra el despacho que con el mismo no se está dando cumplimiento a lo solicitado en la providencia que inadmitió el presente asunto, como quiera que el apoderado de la parte actora presenta memorial a través del cual hace referencia a jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que se señala la existencia de la excepción al agotamiento de la vía gubernativa respecto del recurso de apelación como requisito previo para demandar, que resulta aplicable únicamente cuando el accionante es una persona de la tercera edad. Así mismo hace referencia a

jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que alude sobre el concepto de la tercera edad.

Siendo así las cosas, en el presente caso se tiene que como bien se precisó en la providencia que inadmitió la demanda, el actor no cumplió con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 y en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, pues no presentó el recurso de apelación en contra de la resolución No. GNR 322480 del 20 de octubre de 2015 que le reconoció la pensión de vejez y tampoco lo hizo respecto del acto administrativo GNR 26900 del 23 de octubre de 2017, siendo esta el resultado de una petición de reliquidación. Así que, con la finalidad de determinar si en este caso existe lugar a la inaplicación de lo contemplado en el numeral 2º del artículo 161 ibídem, esta Juzgadora teniendo en cuenta la fecha de nacimiento² del señor Alejandro Pereira Bautista, encuentra que en la actualidad tiene 59 años de edad por lo que conforme a lo señalado en la Sentencia T- 844 de 2014³ y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, en su caso la edad no es un criterio que permita considerar al demandante como una persona de la tercera edad y sumado a ello, tampoco puede ser considerado una persona de especial protección pues no se evidencia que se encuentre en estado de debilidad manifiesta.

Por lo tanto ante la ausencia del presupuesto procesal señalado y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda en debida forma dentro del término concedido, no le queda al Despacho otra vía que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **ALEJANDRO PEREIRA BAUTISTA** mediante apoderado judicial, en contra de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **UNA VEZ** en firme esta providencia, por secretaría, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

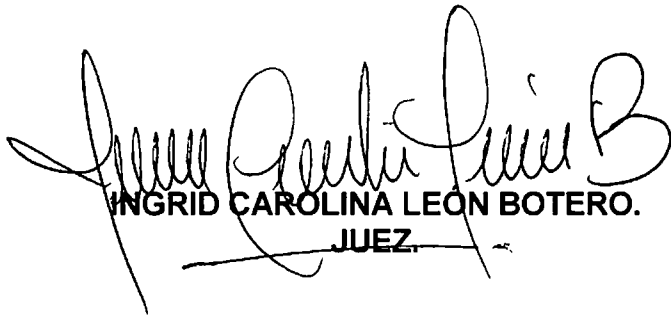
² Cédula de ciudadanía a folio 2.

³ Extracto de la Sentencia T- 844 de 2014: "...Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años..."

⁴ 13001-23-31-000-2005-01475-01(1466-12), C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO: "No obstante, en casos como el analizado, en que se encuentra en discusión un asunto relacionado con una prestación social pensional del demandante, quien tiene alrededor de 55 años de edad y que de conformidad con su situación fáctica, tiene un alto grado de invalidez, tal no puede convertirse en un obstáculo para resolver su reclamación pensional.

La Sala considera que una decisión inhibitoria, conllevaría el inicio de una nueva acción por parte del demandante, en aras de resolver la misma controversia y por ser una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, se pueden llegar a ver comprometidos otros derechos tales como el mínimo vital, la vida y la dignidad humana, lo que exige del intérprete del derecho, no solo la aplicación estricta y rigurosa de los requisitos de procedibilidad, sino el análisis necesario tendiente a la materialización del derecho, en garantía de normas superiores, lo que implica que se hará el estudio de legalidad de la Resolución No. 013 de enero 7 de 2005, precisando que lo que se decida al respecto, igualmente cobijará al acto que hubiere resuelto el recurso de reposición contra ella instaurado"




INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 076 DE: 09 OCT 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

Secretaria, Y. L. T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00210 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUCIA BARONA ARCILA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Mediante memorial visible a folio 142 del expediente la Dra. Nubia Emperatriz Hurtado Martinez, quien actúa como apoderada de la parte actora, allegó escrito manifestando el desistimiento de la demanda.

Respecto al desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De la norma transcrita se tiene que la parte demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso y que la providencia por la cual se acepte el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

Conforme a lo anterior, resulta claro que por regla general tras aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desiste, sin embargo, podrá abstenerse de imponer condena si se configura alguna de las causales señaladas en los numerales 1 al 4 del artículo 316 del C.G.P.

En cuanto a la condena en costas, en materia contencioso administrativa se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Ahora bien, en el sub examine de la revisión del expediente se observa que el memorial de desistimiento fue presentado por la mandataria judicial de la señora **LUCIA BARONA ARCILA**, quien se encuentra autorizada para ello de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, por lo que se tiene entonces que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada legalmente para solicitar la terminación del proceso.

No obstante, es de apreciar que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda no fue condicionado por la parte actora, ni tampoco obra en el proceso acuerdo entre las partes en este sentido, por lo que resulta entonces procedente la condena entonces al no configurarse ninguna de los aspectos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 316 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P., se le impondrá condena en costas a la parte actora las cuales deberán ser liquidadas por Secretaria, y para ello se fijan las agencias en derecho en cero (0) teniendo en cuenta criterios fijados en el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que el proceso termina antes de que se profiriera sentencia de primera instancia.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada, en cuya liquidación que deberá ser realizada por la Secretaría del Juzgado, se incluirá las agencias en derecho, tal como se indicó en el cuerpo de éste

proveído.

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente auto **ARCHIVASE** el proceso.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia comuníqueseles a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica indicada.¹⁴

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>016</u> DE: <u>09 OCT 2017</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>09 OCT 2017</u> Santiago de Cali, <u>09 OCT 2017</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
hurtadoangel@hotmail.com gestionesjuridicashm@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00098 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JESUALDO ABRAHAM MOSQUERA CAMILO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Asunto. Desistimiento tácito.

Mediante auto interlocutorio de fecha 31 de mayo de 2017 se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º. a la parte demandante que depositara a ordenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días, notificado por estado electrónico No. 041 del 05 de junio de 2017 (folio 42 reverso).

Por auto de sustanciación del 01 de agosto de 2017 se realizó requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, indicándose que de no llevarse a cabo el acto requerido dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo, el Juzgado procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha desde la notificación de la providencia del 01 de agosto de 2017 el actor se abstuvo de depositar los gastos procesales, razón por la cual, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia se entiende que la actora desiste de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo de expediente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, instaurada por el señor **JESUALDO ABRAHAM MOSQUERA CAMILO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

por las razones expuestas.

2. Como consecuencia de la declaración anterior DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia.

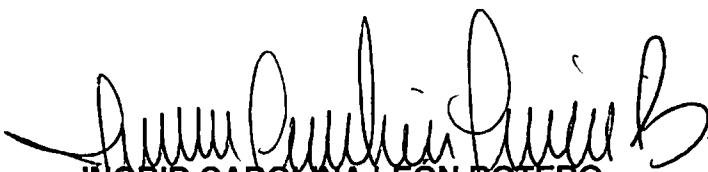
3.- DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Y.L.LT.

4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

5.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 016 DE: 09 OCT 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 OCT 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

² alvarorueda@arcabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00320 00**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****Demandante: PABLO ANTONIO MACIAS MONTOYA****Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR****Asunto. Desistimiento tácito.**

Mediante auto interlocutorio de fecha 28 de febrero de 2017 se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º. a la parte demandante que depositara a ordenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días, notificado por estado electrónico No. 016 del 06 de marzo de 2017 (folio 38).

Por auto de sustanciación No. 605 del 27 de julio de 2017 se realizó requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, indicándose que de no llevarse a cabo el acto requerido dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo, el Juzgado procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha desde la notificación de la providencia del 27 de julio de 2017 el actor se abstuvo de depositar los gastos procesales, razón por la cual, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia se entiende que la actora desiste de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo de expediente.

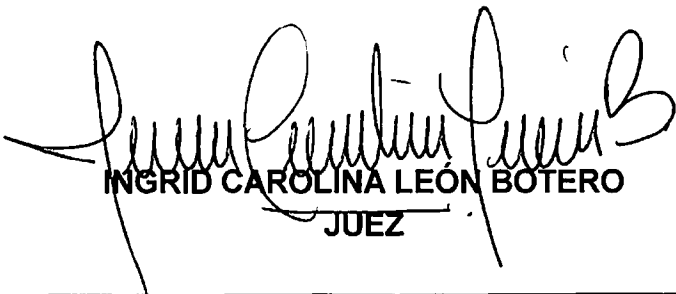
Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, instaurada por el señor **PABLO ANTONIO MACIAS MONTOYA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** por las razones expuestas.
2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.
- 3.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Y.L.LT.

- 4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.
- 5.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 036 DE: 09 OCT 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 OCT 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

¹ Asjuvicol-2015@hotmail.com
Y.L.LT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00233 00

Acción: TUTELA

Demandante: YANETH VARGAS GUTIERREZ

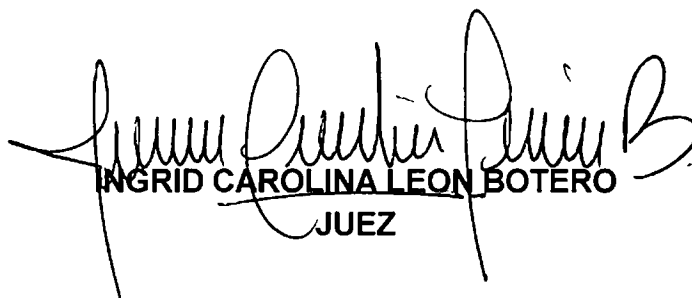
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de marzo de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 006 DE: 09 OCT 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 OCT 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 OCT 2017.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00099 00

Acción: TUTELA

Demandante: LUIS ALFONSO BERNATE

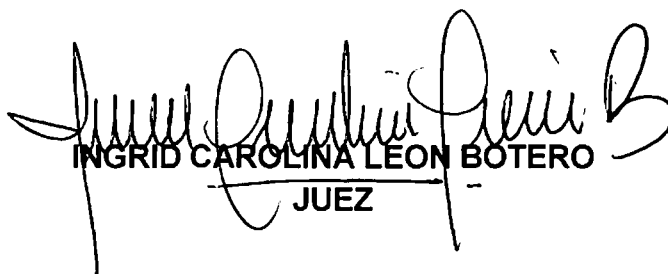
Demandado: NUEVA E.P.S.

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 16 de noviembre de 2016, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 076 DE: 09 OCT 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 OCT 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

305

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00073 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SIERVO PAULINO MENDEZ BUITRAGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
– RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Audiencia de pruebas

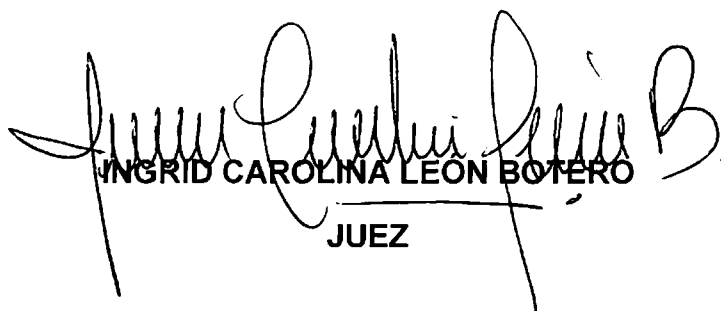
Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALASE como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día lunes once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 03.00 p.m.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
fevego@yahoo.com fevego@hotmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00436 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DARIO FERNANDO TUTISTAR ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Audiencia inicial

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria - en providencia de fecha 04 de mayo de 2017, mediante la cual **DIRIMIO** el conflicto negativo de jurisdicción asignándole el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se retomara la audiencia inicial.

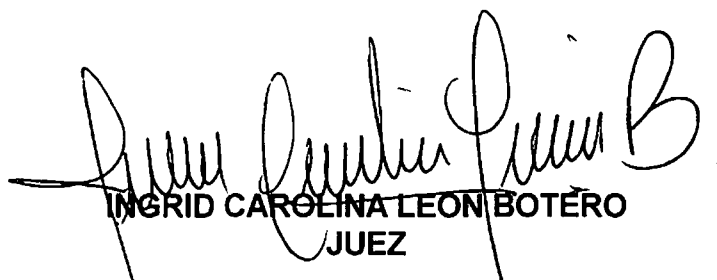
Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria - se convocará a las partes para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo cual se **Dispone**:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para continuación de la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 076 DE: 09 OCT 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 OCT 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

Secretaria, Y.L.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

¹ prociudadm58@procuraduria.gov.co chingualasociados@hotmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co